

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de diciembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.A.H., en nombre y representación de Tu Mayor Amigo, S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir la licitación del “Servicio de Ayuda a domicilio en el municipio de Rivas-Vaciamadrid”, expediente 102/16, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de noviembre de 2016, se publicó el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, en el BOCM y Perfil de contratante del Ayuntamiento, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 1.800.000 euros.

Segundo.- Debe señalarse en relación con el objeto del recurso, que el apartado 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece lo siguiente:

“7- SOLVENCIA TÉCNICA y FINANCIERA

Podrá concurrir a esta licitación cualquier persona, natural o jurídica, debidamente constituida, inscrita en el registro correspondiente con capacidad legal

para contratar. Deberá acreditar el desarrollo de la actividad objeto del contrato durante tres años, en los últimos cinco años, en poblaciones con un mínimo de 70.000 habitantes. Deberá presentar una certificación o copia de los contratos, con relación de los principales servicios efectuados por el licitador en los últimos cinco años en los que figuren los contratistas públicos o privados, cuantías y descripción de las actividades.

Certificado de calidad en el servicio: ISO 9001 o EFQM, o UNE 158301”.

Tercero.- El 1 de diciembre de 2016, la representación de Tu Mayor Amigo, S.L., presentó recurso especial en materia de contratación contra el PPT del contrato, ante el órgano de contratación, que lo remitió al Tribunal junto con una copia del expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante TRLCSP, de cuyo contenido se dará cuenta al examinar el fondo del recurso.

El recurso solicita la modificación del PPT en cuanto que a juicio de la recurrente, establece como criterio de solvencia haber prestado servicios objeto del contrato en poblaciones de al menos 70.000 habitantes, exigencia que considera no tiene relación con el objeto del contrato, ya que no hay relación directa entre población y número de usuarios de servicios de ayuda a domicilio. En consecuencia, solicita la anulación de este requisito y que se lleve a cabo una nueva licitación con nuevos pliegos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- En cuanto a la legitimación de la recurrente, el órgano de contratación alega que carece de la misma, puesto que es una entidad no licitadora y consideran que incluso si eventualmente se estimase el recurso, no le depararía beneficio alguno, puesto que al no haber presentado oferta no podría ser adjudicataria y no es interesada en el procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP están legitimados para recurrir las personas físicas o jurídicas *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

En este caso, la recurrente solicita la nulidad del requisito de solvencia técnica incluido en el PPT y por lo tanto, también del propio pliego. En consecuencia, su interés radica en poder presentarse a una nueva licitación que se convoque en mejores condiciones. Por ello, en tanto en cuanto potencial licitadora, debe reconocerse que ostenta legitimación para la interposición del recurso.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el PPT correspondientes a un contrato de servicios del Anexo XIV de la Directiva 2014/24/ UE cuyo valor estimado es superior a 750.000 euros y por tanto, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal de 15 días establecido en el artículo 44.2.a) del TRLCSP. Así la publicación de la convocatoria en el BOCM y el Perfil de contratante se produjo el 14 de noviembre, habiéndose presentado el recurso ante el órgano de contratación el día 1 de diciembre.

Quinto.- El recurso se fundamenta en una pretendida vulneración del artículo 78 del TRLCSP, puesto que sostiene que la población mínima establecida para la

acreditación de la solvencia es un criterio discriminatorio, *“al no tener relación ninguna con el objeto de contrato y supone una desvirtualización de los criterios de solvencias de las empresas en relación con el objeto de contrato y esto conlleva poner en riesgo la libre competencia de los diferentes licitadores como así recoge la ley y la jurisprudencia (...) que la relación entre criterio poblacional no tienen que tener una relación directa con la capacidad de la empresa en relación con el objeto del contrato. No hay relación directa entre población y número de usuarios de servicios de ayuda a domicilio. Por tanto la exigencia de la solvencia no tiene relación con el objeto del contrato, ya que el servicio Sad está relacionado con las necesidades de ciertos sectores poblacionales que puede tener tasas muy altas y presupuestadas en municipios de menor poblamiento, como sucede en la actualidad que es muy común municipios más pequeños que Rivas Vaciamadrid con un presupuesto en Sad superior al indicado en los pliegos”*.

El órgano de contratación se refiere al contenido del informe emitido por la Jefe de Servicio de Servicios Sociales del Ayuntamiento con fecha 19 de diciembre de 2016, en el que se indica que: *“el Municipio de Rivas-Vaciamadrid supera los 80.000 habitantes, y entendemos que la estructura empresarial necesaria para la gestión del servicio en un municipio de éstas característica, no es la misma a la exigida en municipios pequeños, tanto por la naturaleza del propio servicio, ya que damos cobertura al perfil de familia, discapacidad y personas mayores, lo que requiere disponibilidad de personal y versatilidad del mismo, como respecto de la fluidez y cobertura rápida de las emergencias de lunes a domingo, en turnos de mañana, tarde y noche. El municipio tiene características propias de, una estructura horizontal: la población mayor vive sola o en pareja, hay gran numero del viviendas unifamiliares, sin red sociofamiliar cercana, grandes distancias a los servicios, etc., etc., circunstancias que unidas a las señaladas en el párrafo anterior, requiere un contratista con probada experiencia en municipios de similar envergadura de población”*.

Tal y como dispone el artículo 62.2 del TRLCSP, los requisitos mínimos de solvencia deberán estar vinculados al objeto y ser proporcionales al contrato. El

citado artículo dispone que, para contratar con el sector público, los empresarios deberán acreditar que poseen las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que se determinen por el órgano de contratación, requisito que será sustituido por la clasificación cuando sea exigible por dicha ley.

La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determine por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79 del TRLCSP. Los criterios de solvencia han de cumplir una serie de requisitos que limitan la inicial discrecionalidad del órgano de contratación, figurar en el anuncio de licitación y Pliego, han de estar vinculados al objeto e importe del contrato, ser uno de los enumerados en la Ley según el tipo de contrato y no producir efectos discriminatorios.

En el caso analizado, teniendo en cuenta todo lo expuesto por el órgano de contratación, este Tribunal considera que el requisito de haber realizado trabajos en poblaciones con un mínimo de población, que es semejante a la del municipio en el que se va a desarrollar el contrato, no parece desproporcionada ni ajena a dicho objeto.

Es lógico pensar que a mayor población, mayor número de personas precisarán la atención domiciliaria y es evidente que los requerimientos de pequeños municipios con escasa población, no pueden ser los mismos que los de poblaciones con mayor número de habitantes.

Por otro lado, tampoco argumenta debidamente la recurrente las razones que le llevan a considerar desproporcionado o discriminatorio el requisito, limitándose a argumentar el mayor o menor presupuesto que dedican los diferentes municipios a la atención domiciliaria con independencia de su población, pero sin aportar datos que justifiquen su aseveración.

Por lo tanto el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.A.H., en nombre y representación de la empresa Tu Mayor Amigo, S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir la licitación del Servicio de Ayuda a domicilio en el municipio de Rivas-Vaciamadrid, expediente 102/16.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.